



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 14 de julio de 2021

“EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER TÍTULOS DE CRÉDITO EXPEDIDOS A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO”

Asunto: Contradicción de tesis 255/2020¹

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales

Secretaria De Estudio Y Cuenta: Javier Eduardo Estrever Ramos

Colaboró: Claudia Cristina Camaras Selvas

Tema: Determinar si una persona autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo está facultado para recibir el título de crédito expedido a favor de la parte directa quejosa con motivo de la concesión de amparo.

Antecedentes: El 30 de noviembre de 2020, el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la parte quejosa y recurrente en un recurso de queja, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Vigésimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo determinado el citado órgano colegiado y lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

Lo anterior, ya que tales órganos colegiados se pronunciaron de manera diferente en torno a una misma cuestión jurídica.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver un recurso de queja consideró que el juzgador debe ponderar las circunstancias particulares del caso y si advierte que el quejoso otorgó al autorizado facultades amplias en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo que son enunciativas más no limitativas y expresamente le encomendó recoger títulos de crédito; aunado a que en el documento de valor se inscribió la leyenda “para abono a cuenta”, debe tomar decisiones y acciones que faciliten el cumplimiento de la sentencia y no, por el contrario, propiciar dificultades o imposibilidades.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consideró que aun cuando las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley de Amparo son enunciativas y no limitativas, por lo que su interpretación debe ser bajo la óptica de que las diligencias

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

que lleve a cabo el autorizado deben estar encaminadas a la defensa de sus intereses dentro de ese juicio. Por tanto, no puede recibir, en nombre del quejoso, el cheque que se expida a su favor de éste en cumplimiento de una sentencia de amparo ya que estaría disponiendo del derecho defendido y protegido dentro del juicio constitucional.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis, y el asunto fue turnado a la ponencia del señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Resolución: La Segunda Sala de la SCJN determinó que sí existía la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN determinó que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo no está facultado para recoger títulos de crédito expedidos a nombre del quejoso con motivo del otorgamiento del amparo, aun cuando en la demanda respectiva o en algún escrito diverso se le haya autorizado para tal efecto.

Ello, al considerar que dicho autorizado sólo está facultado para realizar actos procesales que se circunscriben al trámite y resolución del proceso.

Asimismo, se determinó que, al no existir disposición expresa al respecto en la Ley de Amparo, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 2553, 2554 y 2587, fracción VII, del Código Civil Federal, conforme a los cuales, dicho autorizado sólo podrá recoger un título de crédito expedido a nombre del quejoso si cuenta con un poder general para pleitos y cobranzas en el que se establezca que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna y con ello, en representación del directo quejoso, pueda recibir el título de crédito.

Se indicó que la autorización a que se refiere la primera parte del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ha sido definida por la SCJN como una mera autorización que no representación, para intervenir en el juicio en el que se le autoriza y cuyas facultades procesales se circunscriben al trámite y resolución de dicho proceso, es decir, únicamente se le confiere facultades para la realización de actos procesales tendientes a lograr una adecuada defensa en el proceso judicial correspondiente.

Votación: El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales** (Ponente), **Alberto Pérez Dayán** y la señora Ministra **Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México